

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00610

Revisado las pruebas de entrega de las notificaciones allegadas por el demandante el 3 de junio de 2021 y vista a folio 713 del PDF 002, se observa que no se acredita que las comunicaciones remitidas al accionado hayan sido efectivamente recibidas, téngase en cuenta que el parágrafo del artículo 8 Decreto 806 del 2020, debe tenerse en cuenta que dicha disposición fue declarada exequible condicionalmente, en el entendido que debe acreditarse la recepción del mensaje de datos, a través del acuso recibido o de algún otro medio que permita su constatación.

Razón por la cual, deberá allegarse dichas constancias, o de ser el caso, repetirse las respectivas notificaciones, teniendo en cuenta lo aquí indicado y lo establecido en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior con el fin de evitar nulidades y de acuerdo al artículo 42 de la citada obra procesal.

Por último, conforme lo manifestado en correo del 23 de noviembre de 2021 se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe a este despacho el por qué no puede allegar las constancias de las comunicaciones sostenidas entre el demandante y HABITAT CALERA & CIA S.A.S., y que fueron solicitadas por este despacho en auto del 16 de junio del 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>3 de febrero de 2022</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>017</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00632

Atendiendo a la información aportada en correo electrónico del 10 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta que en la providencia del 5 de noviembre de 2021, se cometió un error mecanográfico en el apellido del curador designado, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado el 5 de noviembre de 2021, de la siguiente manera:

“(…)

Designar como curador ad-litem al abogado CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN, a quien se libraré correo electrónico comunicándole su designación y advirtiéndoles que comparezca a notificarse para ejercer el cargo. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.) (…)”

En lo demás permanezca incólume dicha providencia, y notifíquese la designación de curador al respectivo abogado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 3 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. 017 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00632

El Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 5 de noviembre de 2021 citando a los respectivos acreedores hipotecarios

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _3 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _017_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00632

Teniendo en cuenta que el abogado JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, acredita el registro fotográfico donde consta que la valla fue desinstalada, aunado a lo manifestado por el abogado de la parte demandada quien sostiene que las cargas del artículo 375 del Estatuto Procesal no le corresponden a dicha parte.

Así mismo, que la valla constituye un elemento esencial dentro del proceso de pertenencia para la publicidad y oponibilidad de terceros que se consideren con derechos. La cual resulta indispensable para llegar a una decisión de fondo, donde se resuelva sobre la posibilidad de haber adquirido derechos por cuenta de la figura de la prescripción.

Por otro lado, que el proceso de restitución discutido en el Juzgado 31 Civil de Circuito corresponde a un objeto totalmente diferente a una pertenencia, y a pesar que en dicho despacho se haya dictado sentencia ordenando la restitución a los acá demandados, no es óbice para que la parte pasiva no acate la orden de este Juzgado.

Por lo cual, se advierte que la conducta desplegada de no tener la valla debidamente instalada esta obstruyendo el trámite normal del presente proceso, y recordando que de acuerdo con el artículo 78 del CGP, las partes deben obrar con lealtad y colaborar con la justicia.

Por lo expuesto, se hace necesario hacer los siguientes requerimientos:

- 1- Comoquiera que no es posible establecer quien desinstaló la valla, se requiere a que la parte demandante para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a instalar la respectiva valla, con el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en el artículo 375 del C.G.P.
- 2- Se le requiere a la parte demandada para que se abstengan de realizar actos que perturben el normal curso del proceso, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que trata el artículo 44 del C.G.P. En tal sentido, deberá permitir la instalación de la valla y procurar porque esta permanezca instalada, teniendo en cuenta que en este momento es la pasiva quien ostenta la tenencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _3_ de febrero de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. _17_ de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00401

Se reconoce personería al abogado RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO, como apoderada de la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto en PDF No. 31 de este cuaderno.

Visto el correo electrónico allegado por el apoderado de la sociedad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE (pdf 31 a 34), de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE, por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaria, remítase de forma inmediata copia de la totalidad de la demanda y sus anexos al apoderado de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE y realizado lo anterior contabilícense los términos para contestar la demanda.

De otra parte, se advierte al apoderado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE, que toda intervención que haga ante este despacho deberá de ser presentada por medio de apoderado judicial, por cuanto aquel carece del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que se sirva dar cumplimiento al auto admisorio de esta demanda, como es acreditando la notificación de la AGROPECUARIA E INVERSIONES TUESCA & COMPAÑIA S. EN. C ENLIQUIDACION y el CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR; así como proceda a realizar los tramites pertinentes a fin de inscribir la demanda sobre el inmueble objeto de expropiación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>3 de febrero de dos mil veintidós</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>17</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00418

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 89, 90, 399 y ss. del Código General del proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN, instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PROSPERO GABRIEL OSORIO PARRA

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo señala el artículo 399 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente demandada el trámite del proceso de expropiación consagrado en el libro tercero sección primera Título III capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del artículo 399 ibíd.

En consecuencia, se ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados de PROSPERO GABRIEL OSORIO PARRA, de conformidad con lo afirmado por el demandante, y de acuerdo a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por secretaría realícese su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P. Igualmente, la parte actora deberá acreditar la fijación del aviso de emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de expropiación, según lo requiere el numeral 5° del artículo 399 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de expropiación identificado con folio de matrícula inmobiliaria 062-38718. Oficiése al registrador de instrumentos públicos correspondiente.

SEXTO: ORDENAR a la entidad demandante para que previo a ordenar la entrega anticipada del inmueble, consigne a órdenes del juzgado una suma equivalente al 100% del avalúo aportado con la demanda, conforme lo previsto en el artículo 399 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado MAYRA PATRICIA LAGUNA BERRIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>3 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>17</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--